Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 24 DE ABRIL DE 2023

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	**2006-00247**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JEROBOAM BENAVIDES	AGREGA / NO INTERRUMPE TÉRMINO
2	**2012-00075**	EJECUTIVO	CARLOS ARTEMIO GUERRA contra ROBERTO BOLIVAR ZAMBRANO Y MARGOTH DEL CARMEN SALAS	AGREGA PARA QUE OBRE Y CONSTE
3	**2017-00300**	REIVINDICATORIO	DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ ERAZO contra NORA AIDA ROSERO	AGREGA INFORME COBRO COACTIVO
4	**2019-00159**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JEISON ALEXANDER MORALES TOCONAS	LIQUIDA COSTAS
5	**2020-00011**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIÁN VANEGAS VARGAS	LIQUIDA COSTAS
6	**2021-00083**	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROLLAND VALLEJO BENAVIDES	AGREGA / NO INTERRUMPE TÉRMINO
7	**2021-00107**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra YANITH ORTÍZ HIDALGO	AGREGA DESPACHO COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE
8	**2021-00122**	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra JUAN CARLOS MORA CHAVES y ROBER ALEXIS MARTÍNEZ GÓMEZ	ORDENA REHACER OFICIO ORIP

9	**2021-00152**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DARLYN EDITH SÁNCHEZ ÁNGEL Y MARTHA JOHANA SANCHEZ GALARCIO	AGREGA PARA QUE OBRE Y CONSTE
10	**2021-00159**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. contra AMILCAR EDGARDO PRIETO	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO / ORDENA OFICIAR
11	**2021-00221**	EJECUTIVO	MOTO FACTORY S.A.S contra ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO Y OTRO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
12	**2021-00245**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO SAS	DESIGNA CURADOR
13	**2021-00258**	EJECUTIVO	COOTEP contra WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO	FIJA CAUCIÓN
14	**2022-00020**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALFREDO VARGAS TORO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
15	**2022-00102**	EJECUTIVO	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO	CORRIGE / ORDENA NOTIFICAR
16	**2022-00229**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSE MANUEL MEJIA GERENA	DESIGNA CURADOR
17	**2023-00048**	EJECUTIVO CON HIPOTECA	ESUS SEVILLANO CORTES contra MARIA ELODIA AGUINDA LANZA Y OTRO.	AGREGA INFORMACIÓN / REQUIERE EPS
18	**2023-00061**	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA	OBEIDA PARDO ARCOS en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)
19	**2023-00061**	EJECUTIVO	OBEIDA PARDO ARCOS en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
20	**2023-00063**	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJI	RECHAZA DEMANDA / NO SUBSANA

21	**2023-00077**	EJECUTIVO	BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A contra KAREN VIVIANA CASANOVA CABRERA.	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 DE ABRIL DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO
Secretaria
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0803

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala que, tras realizar investigación de bienes del demandado, en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, arrogaron resultados negativos, no obstante, no se interrumpirá el término otorgado en auto anterior, en el entendido de que no se acreditó la realización de dichas búsquedas ni las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos 14 de julio de 2006, 07 de abril de 2016 y 23 de marzo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41905ded62a6981165c3604465cb3099b8947e5c7ef47900111bea5c9a41565b**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0789

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la información allegada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, mediante la cual comunican la remisión por competencia a la Procuraduría Regional de Nariño, de la compulsa de copias ordenada por este Juzgado en contra de ANA MIRYAM CORREA VÉLEZ, en su condición de secuestre; además de la compulsa de copias, de la noticia disciplinaria, ante esta misma Colegiatura, en contra de la abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6e32d459f1aeeaf151259e113947ea9ecb08bd90897b15d1e34b467d07c23**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0790

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

AGREGAR para que obre y conste en el plenario, a Resolución Nº DESAJPAGCC23-2202 del 30 de marzo de 2023 expedida por la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto "Por medio de la cual se declara la terminación del proceso por Orden Judicial" dentro del expediente No. 52001129000020220046600 adelantado contra la Señora NORA AIDA ROSERO SOLARTE.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f953d09b14cca06e5b2397a9134c46b0e1b2c913177fe23a218d63757fd521**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0755

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 14 de abril de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	$6.500,oo
EDICTO EMPLAZATORIO EMISORA	$20.000,oo
AGENCIAS EN DERECHO	$470.000,oo
TOTAL COSTAS	**$496.500,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6384a869f2a44b925bc03e0e62a321474924baad209ce9390b27c1802b03197**

Documento generado en 21/04/2023 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0756

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 14 de abril de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$415.000,oo
TOTAL COSTAS	**$415.000,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4b6d44a6b18551d7eb3fd3f1e04bfe12a35bb2518b74f1ff1830b6e0c78961**

Documento generado en 21/04/2023 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0770

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Con auto del 14 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 26 de enero del mismo año, allegando en esta oportunidad constancia de las diligencias adelantadas para la inscripción de la medida cautelar decretada, pero sin pronunciarse respecto al requerimiento efectuado. Se agregarán al expediente las constancias aportadas sin lugar a suspender el término concedido en auto anterior.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el recibo de pago de los derechos de registro efectuado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de436a303ef6ee030a9bd88abb8a3a8dfb70408f6dc692116d41abb43d6d079b**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 814

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía, RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA, devuelve diligenciado el despacho comisorio No. 031, dirigido a su dependencia para efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73896 de propiedad de la demandada YANITH ORTÍZ HIDALGO, por lo que se procederá a agregarlo al expediente y se requerirá adicionalmente al secuestre para que presente el informe pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73896, llevado a cabo el 30 de marzo de 2023. REQUIÉRASE al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE oficio y DÉJESE la constancia pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 24 DE ABRIL DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28d8b4b4cf78cbe857591bcbbee77eed48726b3020171580eb292ca78d6f7c**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0791

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

El demandando, solicita se envíe oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada al inmueble con matricula inmobiliaria 442-61909. Revisado el expediente se constata que mediante oficio JPCM N° 0110 del 03 de febrero de 2023 se ofició para la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en este proceso, no obstante, al referenciar el número de matrícula inmobiliaria se consignó 442-64847 siendo lo correcto 442-61909; por lo tanto, se ordenará rehacer dicho oficio, corrigiendo lo pertinente. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR a secretaría, rehacer el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, ordenado en el Auto Interlocutorio Nº 0130 del 24 de enero de 2023, corrigiendo el número de la matricula inmobiliaria que fue objeto de inscripción de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f750d7eac82e6838ec742b4b4e9223da773bec21bb956b1b82b0d7ea1e6b1**

Documento generado en 21/04/2023 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0757

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

1º AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala haber radicado derechos de petición a las entidades Bancarias: BANCO W, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA con el fin de obtener la materialización de la medida cautelar. Así mismo, lo manifestado en cuanto a las averiguaciones realizadas en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO lo mismo que en RUES y RUNT, sin resultados positivos.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la respuesta del Banco W en el que comunica que las demandadas, no presentan ningún vínculo con productos de captación en esta entidad, y la respuesta del Banco BBVA en la que indican que las demandadas se encuentran vinculadas con la entidad, pero, no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con embargo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d66090c58cf64af9076abe580454a397f3d2ec4ad645a08a10eb2683c9e76**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0792

Puerto Asís, veintiuno uno de abril de dos mil veintitrés.

Estese el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio Nº 0595 del 24 de marzo de 2023, mediante el cual, se designó como Curador Ad Lítem del demandado AMILCAR EDGARDO PRIETO, al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 9.872.485 y T.P No. 158.462 del C.S.J. Sin embargo, como se advierte que no se ha comunicado la designación al referido profesional, ORDÉNESE a secretaría que proceda inmediatamente de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef519c6a3ce08177775bde46d1f905b768ca640c133eba8996981b6dd70f18a**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0758

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa MOTO FACTORY S.A.S contra ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO y ESTEBAN GALEANO JURADO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, MOTO FACTORY S.A.S, mediante apoderada judicial, solicitó se ordenara a los señores ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO y ESTEBAN GALEANO JURADO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 12 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de $6.057.200,oo pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 3602372, intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021 y los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

Los demandados ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO y ESTEBAN GALEANO JURADO, fueron notificados a los correos electrónicos que según lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponden a los utilizados por los mencionados señores. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación remitida el 08 de marzo de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 13 de marzo siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, los demandados no procedieron al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, razones por las cuales corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $ 300.000,oo pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab11c0d75bf9972944d5f8d9a5eacaa147ee02c7bbaceab15a84cf9f8a17c3**

Documento generado en 21/04/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0797

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Según lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que la parte demandada comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 11 de marzo de 2023, siendo procedente la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, se ordenará la designación de Curador Ad Lítem, como lo dispone el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como Curadora Ad Lítem de la demandada DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO SAS, a la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, identificada con C.C. No. 34.535.486 y T.P No. 88.864 del C.S.J.

2.- Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho a los correos electrónicos gloriamavelez@hotmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión al designado**. La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. **Una vez aceptado el nombramiento por el curador Ad Lítem, procédase por secretaría a hacerle la remisión del auto admisorio, traslado de la demanda y copia de este proveído.** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc17ac96bde56f42d7fba1b7884dd1cabac4f49e8343bfe7b18d56952e53718**

Documento generado en 21/04/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0793

Puerto Asís, veintiuno uno de abril de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte actora solicita dejar en depósito gratuito de la parte ejecutante las motocicletas de placas QLQ81E, UIV10E y UJN68E de las cuales se ha ordenado su inmovilización dentro del presente asunto, en aplicación del inciso 2º del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P, que al respecto señala:

"(…). No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."

El art. 603 ídem, dispone:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

Por ser procedente conforme a la normativa en cita, hay lugar a dejar en depósito a título gratuito en favor del acreedor, las MOTOCICLETAS: 1) Placas QLQ81E marca KAWASAKI, línea KLX50J, número de motor LX150CEPY8655, modelo 2017, 2) Placas UIV10E marca HONDA, línea CB 110DLX, número de motor JC47E-7-6118011, modelo 2018 y 3) Placas UJN68E marca SUSUKI, línea VIVA R 115 STYLE, numero de motor E482319052, modelo 2019; todas de propiedad del señor WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO, una vez la parte demandante preste caución suficiente que garantice la conservación e integridad de los automotores. Caución que se estima, conforme a la base gravable vigencia fiscal 2023 para vehículos de similares características, en la página SIBGA del Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Fijar caución por la suma de $14.160.000, con el fin de garantizar la conservación e integridad de las motocicletas de placas QLQ81E, UIV10E y UJN68E, suma que podrá ser constituida por medio de compañía de seguro. Conceder a la parte demandante el

término de cinco (5) días para prestar la caución, so pena de tener por desistida su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a65bffa314e43ed5e5d90f4fbc49b4eaefde19e3e903b5640762a08f537635**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0794

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la solicitud de terminación que presenta la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 461 del Código General, se

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por el BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, por pago total de la obligación.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido y al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ.

Tercero: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35d8d50af9b4a940e30931c1da6f7e76e6c112f7768498195e83c82d354409c**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0772

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Revisado el presente asunto, se tiene que existe un yerro respecto de las fechas estipuladas en la orden de pago emitida el 17 de junio de 2022, pues en las pretensiones de la demanda se señalaron como tal:

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS **($12.772.238)**, por concepto de capital, obligación contenida en el pagare No 2101735.

a) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 05 de Diciembre de 2020 hasta el día 05 de Enero de 2021 a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 06 de Enero de 2021 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria.

c) Se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

d) Se renuncia a términos de ejecutoría favorable.

Y, en el mandamiento de pago se dispuso, entre otras:

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.207958, y a favor de la COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL identificado con NIT: 860.013.743-0, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($12.777.238.oo), por concepto de capital referenciado en el pagaré No.2101735

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de diciembre del 2021.

- Intereses moratorios causados desde el día 06 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagare No. 2101735.

Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Nótese que los intereses remuneratorios se reclaman desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, conforme a la literalidad del título, y no como erradamente se señaló en el auto en mención al establecer como tal 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2021, razón por la cual, en uso del control de legalidad establecido en

el art. 132 del C.G.P., y conforme a lo establecido en el art. 286 ibídem, se procederá a efectuar la corrección del caso, ordenando notificar de lo decidido a la parte demandada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- EFECTUAR control de legalidad dentro del presente asunto, conforme lo establecido en el art. 132 del C.G.P., según lo indicado.

2.- CORREGIR el inciso 2º del numeral 1º del auto adiado a 17 de junio de 2022, el cual quedará así:

- "Por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero del 2021."

3.- En lo demás, dicha providencia se mantendrá incólume.

4.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la demandada, diligencia de la cual deberá aportarse las constancias respectivas al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 24 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3809e2d1b72d2204f826c704a050795dac3048eb7b9ff06b5d2703da2d604da**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0795

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Según lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que la parte demandada comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 06 de febrero de 2023, siendo procedente la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, se ordenará la designación de Curador Ad Lítem, como lo dispone el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como Curador Ad Lítem del demandado JOSE MANUEL MEJIA GERENA, al abogado JOSE ARMANDO PINZA PAZ, identificado con C.C. No. 1.085.266.443 y T.P No. 331.399 del C.S.J.

2.- Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho a los correos electrónicos jse2012.jp@hotmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión al designado**. La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. **Una vez aceptado el nombramiento por el curador Ad Lítem, procédase por secretaría a hacerle la remisión del auto admisorio, traslado de la demanda y copia de este proveído.** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71301cef7c3b8d4c597bbb54aebc724e7984267990d15f613d7532dcbd063298**

Documento generado en 21/04/2023 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0773

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Conforme lo ordenado en auto del 22de marzo de 2023, se allega por parte de EMSSANAR EPS, la información solicitada respecto al teléfono y dirección física y electrónica donde puede ser ubicada la demandada MILLERLANDI BENITEZ AGUINDA, por lo que se dispondrá su remisión al correo electrónico del apoderado para los efectos pertinentes. Dado que no se ha aportado lo pertinente en cuanto a la señora MARIA ELODIA AGUINDA LANZA, se requerirá a la Nueva EPS, para que allegue lo solicitado en oficio No. 0261 del 24 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESULEVE:**

1.- TENER para el presente asunto, la información de ubicación de la demandada MILLERLANDI BENITEZ AGUINDA, que fuere remitida por la EMSSANAR EPS. REMITIR dicha información al correo del abogado carlosjramirezabogado@hotmail.com, para los fines pertinentes.

2.- REQUERIR a la Nueva EPS, para que allegue al Despacho la información pertinente respecto de la señora MARIA ELODIA AGUINDA LANZA, conforme le fue solicitado en oficio No. 0261 del 24 de marzo de 2023. OFÍCIESE.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f4b0c6bff51e155300491855b9081b00665e62a17239f6c4bd00d762429c84**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0775

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-52949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad del demandado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificado con C.C. No. 18.188.050. OFÍCIESE. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico de la apoderada judicial demandante dcmier71@gmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffef4bd1e81a703995a8a2c3bd2c503caee016e0c5ab15f8810a45353791a2d2**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0774

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Subsanada en término la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos legales. En consecuencia, se, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de EHUVER GONZÁLEZ ROSERO, identificado con C.C. No. 18.188.050 por la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 2 de noviembre de 2021, y acorde con la adjudicación efectuada en el trámite liquidatorio surtido ante la NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO ASÍS mediante Escritura Pública No.1186 del 7 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

A favor de OBEIDA PARDO ARCOS identificada con C.C. No. 69.020.447.

1. Por la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000) por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima permitida por la ley.

A favor del menor de edad DEIBY LEANDRO MEZA PARDO, representado legalmente por OBEIDA PARDO ARCOS identificada con C.C. No. 69.020.447

3. Por la suma de diez millones de pesos ($10.000.000) por concepto de capital.

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima permitida por la ley.

A favor de la menor de edad YAMILETH ESTEFANI MEZA PARDO, representada legalmente por OBEIDA PARDO ARCOS identificada con C.C. No. 69.020.447

5. Por la suma de diez millones de pesos ($10.000.000) por concepto de capital.

6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima permitida por la ley.

7. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el C.G.P. y/o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. ADVERTIRLE que podrá comparecer de manera física a las

instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: SEÑALAR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderada de la parte demandante, a la abogada DIANA CAROLINA MIER USMA, identificada con C.C. No. 1.123.209.275 y T.P. No. 302.541 del C. S. de la J.

Sexto. DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Titulo Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7672288334514b9d3bb001d064ddda415d2a3eb2a4aba5d61aca63f126b89aa7**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0776

Puerto Asís, veintiuno de abril de mil veintitrés.

Se presenta subsanación de la demanda dentro del término concedido; sin embargo, revisado no se verifica el cumplimiento de lo señalado en auto del 31 de marzo pasado, como se pasa a precisar:

Refiere la apoderada, frente al numeral 1º del auto inadmisorio lo siguiente:

> **1. 1er reparo:** SI está consignada expresamente en el acápite NOTIFICACIONES la dirección electrónica del ejecutado (jhonatanrodriguez1308@gmail.com) y a renglón seguido se consignó que esa es la dirección *"... que según el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, se entenderá como la utilizada por ejecutado .."*.
>
> Esa es una presunción de LEY, que el operador judicial no puede desconocer, exigiendo que *"expresamente"* se le indique si ese es el *"correo electrónico"* del ejecutado.
>
> Tampoco hay lugar a exigir *"... cómo se obtuvo.."* esa dirección, porque también expresamente se consignó en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS de la de demanda, entre las "pruebas documentales" como **Nral. 6.** que se adjuntaba la *" Copia de la solicitud de vinculación que el ejecutado presentó al Banco, donde registra su dirección física de domicilio y la de su correo electrónico."*
>
> Nos corresponde suponer que lo anterior fue involuntariamente desapercibido al estudiar la demanda.

Alude que no hay lugar a exigirle que informe la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, pero dicho requerimiento se establece claramente en la Ley 2213 de 2022 que reza: *"El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*[1] (destaca el despacho), siendo incontestable que no se ha impuesto una carga procesal no contemplada en la ley, sin embargo la misma no ha sido cumplida, pretendiendo la apoderada judicial que

[1] Inciso 2º, art. 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Ley 2213 de 2022.

el despacho infiera de los anexos de la demanda, información que la ley le impone señalar de manera expresa.

Frente al numeral 2º indica:

> **2. 2º reparo:** SI se adjuntó a la demanda el *"certificado de vigencia de la escritura pública No. 2900"* (del 14-09-2020). Supondremos también que involuntariamente se lo desapercibió al estudiar la demanda.

Sin embargo, puede verificarse que el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2900 de 2020 allegado con el libelo inicial, data de noviembre del 2022, siendo necesario presentar uno actualizado que permita verificar que las facultades otorgadas en la misma se encuentran vigentes y no han sido modificadas, habiéndose adjuntado a la subsanación la misma certificación, incumpliéndose así lo exigido en el auto inadmisorio.

En cuanto al numeral 3º sostiene:

> **3. 3er reparo:** SI está indicado expresamente en el "literal b" de la pretensión referida al pagaré No. M063001051876072650000424229, que los intereses corrientes que se reclama pagar, corresponden a *".. las cuotas vencidas de la(s) obligación(es) allí instrumentada(s) ($431.769 de la obligación 00130726615000424229 y $2.908.812.10 de la obligación 00107266099600222516 liquidados desde la(s) fecha(s) de mora y diligenciamiento del título, indicadas en los Hechos 1.5. y 1.6. de esta demanda."*
>
> Y efectivamente los Hechos 1.5. y 1.6. de la demanda discriminan con precisión lo referido. Esto, **tal y como igual se lo expuso en el literal b de la pretensión de pago de intereses corrientes, referidos al Pagaré M026300105187607269600196926**, del que extrañamente no hizo ningún reproche … Igual, supondremos que involuntariamente se desapercibió lo anterior, cuando se estudió la demanda.

Sin embargo, no corrige la falencia advertida, pretendiendo que el despacho infiera los periodos de los intereses pretendidos, lo cual riñe con lo dispuesto en el art. 82-4 del CGP en cuanto la precisión y claridad con que deben redactarse las pretensiones. Debe indicarse que la fecha de suscripción de los pagarés no es la misma que se indica en los hechos 1.5 y 1.6 de la demanda, apartes en los que se indica solo la fecha en que inicia la mora.

Por último, frente al numeral 4º, refiere:

> **4. 4º reparo:** Si está informada y expresamente la "dirección electrónica" de la suscrita (gcaicedog@jurisa.com.co) y es la que registra el certificado de existencia y representación de JURISA Ltda. persona jurídica en cuyo nombre actúo. Vale recordar que no podría la suscrita remitirle documentos a través de otra dirección …

No obstante, no informa la dirección electrónica que como abogada litigante le corresponde llevar acorde con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020. Cabe decir, que si bien es

cierto, el poder se otorga a JURISA Ltda como persona jurídica, también lo es que en atención a dicho mandato, tal firma de abogados delegó su representación a la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ, quien como profesional del derecho deberá proporcionar su dirección electrónica como litigante, y la de la firma a la que se encuentra inscrita.

Conforme a lo indicado, como la demanda no fue subsanada en debida forma, procede su rechazo. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO BBVA DE COLOMBIA contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJI, conforme lo indicado con antelación.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

LS.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323d4590e49eb38c5f3a4351889612cb14efc1b8318abcfb43086be3ed7832e**
Documento generado en 21/04/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0681

Puerto Asís, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- Debe aclararse la pretensión B) puesto que de manera confusa se señalan dos fechas de causación de intereses corrientes, lo cual es incongruente teniendo en cuenta que conforme al hecho 1.2. las dos obligaciones fueron unificadas incluyéndose un único monto por concepto de intereses en el pagaré (Art. 82-4 del CGP).

2.- Deberá indicarse expresamente si el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado y la manera cómo se obtuvo (art. 8 Ley 2213 de 2022).

3.- Debe aportarse actualizado, con expedición no mayor a tres meses, el certificado de vigencia de la escritura pública No 2900, pues el allegado data de noviembre de 2022.

4.- No se informa el correo electrónico de la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ, el indicado corresponde a la sociedad JURISA (art. 82-10 del CGP).

5. No se indica la fecha en que se hizo uso de la cláusula acelaratoria (art. 431 del CGP).

6. La demanda debe indicar de manera clara el lugar de domicilio de la ejecutada. (art. 82-2 del CGP).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Diana Carolina Cardona Sandoval

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada0d8fab061b5425853029b2b8bd5041678a78b767c4a32b0daff4247d32607**

Documento generado en 21/04/2023 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica